



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Enrique Pantoja Galeano

Expediente: 527/2011

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 527/2011, promovido por el usuario registrado como Enrique Pantoja Galeano en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de acceso a la información número de folio 00373311, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El siete (07) de septiembre de dos mil once (2011), el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información folio 00373311, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"... Del Tesorero Municipal y del Jefe de Mercados y Plazas del Ayuntamiento del Municipio de Torreón, solicito: Informe de los ingresos semanales a las arcas municipales, mensuales y anuales de todo el año 2010 y lo que va del 2011, de la operación-cobro por estacionamiento y pensión de estacionamiento Municipal ubicado en la Plaza Comercial y Estacionamiento Alianza ubicado en Av. Mzquiz y Presidente Carranza, estacionamiento que consta de tres niveles con locales comerciales y cajones de estacionamiento para mas de 100 vehículos; así mismo informe a cuanto asciende el ingreso mensual a las arcas municipales por el año 2010 y 2011 por el servicio y uso de sanitarios en dicho estacionamiento; así mismo me informe el nombre de la persona responsable de la administración del lugar; por ultimo a que cuenta bancaria de la Tesorería ingresa ese dinero y copia de los comprobantes de los ingresos."



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

SEGUNDO. PRÓRROGA. El tres (03) de octubre de dos mil once (2011), el sujeto obligado hizo uso de la prórroga a que se refiere el artículo 108 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, por lo que se le otorgó un plazo adicional de (10) diez días para que emitiera su respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

TERCERO. RESPUESTA. Mediante oficio sin número de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), signado por la Lic. Marina I. Salinas Romero, encargada de la Unidad de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información número de folio 00373311 en los siguientes términos:



TORREÓN
gente trabajando

Dirección General de Contraloría Municipal y la Función Pública
OFICIO N° UTM.17.2.2011.2011

Asunto: Contestación solicitud información
Clasificación: Pública
Exp. 592/2011
FOLIO 00373311

Estimado Solicitante:

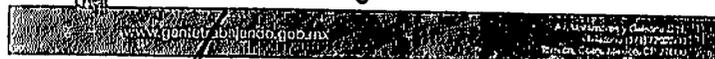
Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00373311, donde solicita Del Tesorero Municipal y del Jefe de Mercados y Plazas del Ayuntamiento del Municipio de Torreón, solicito: Informe de los ingresos semanales a las arcas municipales, mensuales y anuales de todo el año 2010 y lo que va del 2011, de la operación-cobro por estacionamiento y pensión de estacionamiento Municipal ubicado en la Plaza Comercial y Estacionamiento Alianza ubicado en Av. Múzquiz y Presidente Carranza, estacionamiento que consta de tres niveles con locales comerciales y cajones de estacionamiento para mas de 100 vehículos; así mismo informo a cuanto asciende el ingreso mensual a las arcas municipales por el año 2010 y 2011 por el servicio y uso de sandarios en dicho estacionamiento; así mismo me informe el nombre de la persona responsable de la administración del lugar; por último a que cuenta bancaria de la Tesorería ingresa ese dinero y copia de los comprobantes de los ingresos, le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en el Departamento de Plazas y Mercados, a través de su titular C. Hector R. Yassin, quien remite información referente a su solicitud mediante oficio DPYM.540.2011, mismo que consta de 1 (Una) fojas útil y que se agrega al presente.

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Atentamente,
Torreón, Coah., 21 de Octubre del 2011

LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

La respuesta emitida por el sujeto obligado hace referencia al oficio DPYM/540/2011, signado por Héctor Yassin, titular del Departamento de Plazas y Mercados del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, cuyo contenido es el siguiente:



09-11-2011

EXP 540 / 2011

OFICIO DPYM/540/2011

ASUNTO: SE ENVIA INFORME

LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO,

ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

PRESENTE.-

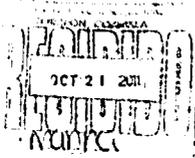
C. HÉCTOR R. YASSIN, con la personería del departamento de plazas y mercados de la transparencia municipal, me dirigió a usted en atención a su oficio con fecha 09/11/2011, en el cual me solicita que me informe el estado de la cuenta de cobro de los impuestos de plaza y mercados, en el mes de septiembre de 2011, en el municipio de Torreón, Coahuila, de acuerdo a las facultades del mismo, para lo cual me remite a las facultades de este departamento. En consecuencia, le informo que el señor ARMANDO MORALES LLAMAS es la persona responsable de la administración de los impuestos de plaza y mercados en el municipio de Torreón, Coahuila.

Sin más por el momento me despido de usted y quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
TORREÓN, COAHUILA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011

C. HÉCTOR R. YASSIN



TAC

CUARTO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veinticuatro (24) de Octubre de dos mil once (2011), el solicitante interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, argumentando esencialmente lo siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

"... Me causa agravio la falta de respuesta a mi petición de información en los plazos establecidos por la ley, toda vez que dicha las Autoridades señaladas como responsables de dar la misma no cumplen con la responsabilidad de los procedimientos relativos de acceso a la información los cuales deben de regirse por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito, lo cual no se ha cumplido.

Ese razonamiento y la consecuente negativa de dar respuesta a mi petición de información me causa agravios toda vez que no existen motivos para no darla... Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente se solicita: 1. Tenerme por presentando el recurso de mérito. 2.- Indicar a las Autoridades señaladas proporcionen la información precisa que les fue requerida, ya que cuentan con ella pero se niegan a brindarla..." (sic).

QUINTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1574/11 de dos (02) de noviembre de dos mil once (2011), el Lic. Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, turnó el recurso de revisión 527/2011 a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero de dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El siete (07) de noviembre del año próximo pasado, la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 527/2011, interpuesto por Enrique Pantoja Galeano en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a la solicitud de acceso a la información 00373311. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

representación legal corresponda, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio número ICAI/1658/2011, fechado en quince (15) de noviembre del año próximo pasado, se notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado otorgándole un plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que a su representación legal corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. Pese a que el sujeto obligado en fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), fue notificado legalmente del presente recurso de revisión, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifestara lo que a su representación legal convenga, omitió dar oportuna contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día veintiuno (21) de octubre del año próximo pasado.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el catorce (14) de noviembre del mismo año; y dado que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila omitió dar contestación oportuna al recurso de revisión que hoy se resuelve.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si el sujeto obligado es competente o no para responder a la solicitud de a la información planteada por el Enrique Pantoja Galeano.

La información solicitada por la recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones y procedemos a analizar.

El sujeto obligado al responder la solicitud de información planteada por el solicitante argumenta que la misma no obra en poder de las Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, y le manifiestan que la información que solicita está en poder del C. Armando Morales Llamas; sin



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

embargo no le proporcionó más datos para la localización de la información solicitada.

SÉPTIMO. Por cuestión de método, en primer lugar habrá de determinarse si el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila es competente para dar respuesta a la solicitud planteada, o si por el contrario le resulta obligación a una persona distinta.

El artículo 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

A partir de dicho dispositivo legal se procede a analizar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

El sujeto obligado contestó al solicitante, que la información requerida no obra en poder de las unidades administrativas de esa Presidencia Municipal, y le hizo saber que la misma está en poder del **C. ARMANDO MORALES LLAMAS**, sin proporcionarle más datos para la localización de la información.

Ahora bien, el artículo 1º del Reglamento de Mercados, Plazas y Sitios Públicos del Municipio de Torreón, Coahuila señala que para los efectos de este reglamento se entiende por mercados, los lugares destinados por el Ayuntamiento, para que la población ocurra a realizar la compra – venta de los artículos que en ellos se expenden satisfaciendo sus necesidades sociales.

Por su parte el dispositivo 2º del ordenamiento legal en cita, señala que cuando se trate de plazas o sitios públicos de propiedad municipal, la Presidencia Municipal



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

podrá concesionar espacios a particulares para actividades comerciales en los términos del capítulo cuarto de este reglamento.

De igual manera, el artículo 21 del Reglamento de Mercados, Plazas y Sitios Públicos del Municipio de Torreón, Coahuila señala que en las plazas, parques y sitios de recreo públicos, el municipio de Torreón, por conducto del Presidente y Tesorero Municipal podrá celebrar contratos de arrendamiento sobre espacios y construcciones ubicadas en los perímetros superficiales que comprenden estos.

Finalmente el artículo 8º de la citada legislación dispone que por conducto del departamento de mercados y plazas, la Tesorería Municipal, tendrá entre otras la atribución de administrar el funcionamiento de los mercados públicos propiedad del Municipio de Torreón.

Derivado de lo anterior este Instituto considera que la información solicitada por el recurrente, efectivamente es competencia material y directa del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien le resulta la obligación directa de administrar el funcionamiento de los mercados públicos de su propiedad y sus alrededores, como en la especie resulta ser la Plaza Comercial Alianza ubicada en avenida Múzquiz y Presidente Carranza de dicha ciudad; por lo que el sujeto obligado debe de tener acceso a la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso que nos ocupa.

Por lo que de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información completa,



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

proporcionándole los datos y documentos requeridos por Enrique Pantoja Galeano, en los términos de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información requerida implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas, en un número tal que cause entorpecimiento extremo en las actividades del sujeto obligado, y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana, éste no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por el peticionario de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá ponerse contacto con el solicitante a fin de establecer la fecha, hora y lugar en donde se pondrá a disposición la información que busca; o bien establecer un periodo de tiempo prudente en que paulatinamente podrá darse respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta dada por la Ayuntamiento de Torreón, para el efecto de que proporcione completa la información solicitada en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO.- Se instruye a la Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de enero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ MELÉNDEZ.
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número de Expediente 527/2011. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón; Recurrente: Enrique Pantoja Galeano; Consejero Instructor: licenciada Teresa Guayardo Berlanga.*



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Hoja de firmas que corresponde al expediente 522/2011, promovido por Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por la Ayuntamiento de Torreón.- Consejera Instructora. Teresa Guajardo Berlanga